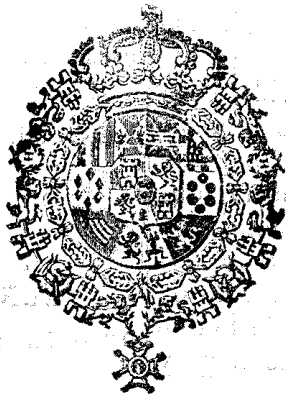


BOLETIN



OFICIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Se suscribe á este periódico en Toledo, calle de Juan Labrador, núm. 15, imprenta.—Los suscritores de esta capital pagarán 16 rs. al mes, por medio año 90, por año 170, llevado á domicilio.—Los de fuera 60 rs. por trimestre, 110 por medio año y 200 por año, franco de porte.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Por disposición del Sr. Gobernador económico de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirán la finca siguiente:

Remate para el día 16 de agosto de 1863, hora de las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, ante el Sr. Juez de primera instancia

BIENES DEL ESTADO.

MAYOR CUANTÍA.

Clero.—Partido de Torrijos.—Rústicas.

Pueblo de Erustes.

Número 6087 antiguo y 3824 moderno del inventario.—Una suerte de tierra enclavada en término de Erustes, procedente de la Fábrica Parroquial de dicho pueblo, denominada las Posturas, que consta de 37 fanegas, de las cuales 7 son de primera clase, 15 de segunda y las 15

restantes de tercera, del marco de 500 estadales, cada fanega, equivalentes á 17 hectáreas, 37 áreas, 91 centiáreas, 49 decímetros y 95 centímetros: linda por O. y M. con el camino que va á Torrijos, y P. y N. con el camino Real: ha sido tasada en renta por los peritos en 625 rs., en venta 15.550: según la Administración la lleva en arrendamiento en 901 Francisco Zorita, capitalizada al 4 por 100 con arreglo al artículo 7.º de la ley de 11 de julio de 1856 en 20.272 reales 50 cént., por cuya cantidad se subasta.

El arrendamiento de las fincas que comprende el presente anuncio está sujeto á las prescripciones de la ley de 25 de abril de 1856.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará éste en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley del